

CONTESTACION DEMANDA Y NOTIFICACION RADICADO 2021-100000

adrian enrique sepulveda <tbb079@gmail.com>

Mié 4/05/2022 12:08 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Gerente Coomtgi** <gerente.coomtgi@tgi.com.co>

Date: mié, 4 may 2022 a las 11:50

Subject: RE: poder andrea perez

To: adrian enrique sepulveda <tbb079@gmail.com>**Gina Melissa Broz Barrera****Gerente COOMTGI**

Teléfono (1) 3138400 Extensión 2486

Celulares 3223474744 – 3017223916

Carrera 7 No. 74 – 56 Oficina 806

Edificio Corficaldas.

Bogotá – Colombia

E-mail: gerente.coomtgi@tgi.com.co

De: adrian enrique sepulveda <tbb079@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 4 de mayo de 2022 11:42**Para:** Gerente Coomtgi <gerente.coomtgi@tgi.com.co>**Asunto:** poder andrea perez

Este mensaje es propiedad de TGI S.A. ESP y su información es privilegiada y confidencial, por lo que únicamente debe tratarlo para la finalidad remitida. Si usted no es el destinatario del mismo y lo recibe por error, por favor destrúyalo en forma inmediata y absténgase de retenerlo, copiarlo, grabarlo, utilizarlo o divulgarlo, ya que en tal evento cualquier tratamiento de este correo se encuentra prohibido y sancionado por las leyes aplicables.

Asimismo, informamos que este mensaje y sus anexos han sido verificados con programas antivirus y, en consecuencia, no contiene virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar el mensaje y su contenido, razón por la cual TGI S.A. ESP, no se hace responsable por daños que se deriven del uso de este mensaje.

Por último, comunicamos que los mensajes que no estén directamente relacionados con las actividades de TGI S.A. ESP, no se encuentran respaldados por esta ni la comprometen.

Protección de datos personales

TGI S.A. ESP, promueve y respeta el derecho al hábeas data o autodeterminación informativa, razón por la cual cuenta, entre otros mecanismos para su protección, con una Política de Tratamiento de Datos Personales publicada en <http://www.grupoenergiadebogota.com/tgi/contacto>

This message is owned by TGI S.A. ESP and its information is privileged and confidential, so it should only treat for

the referred purpose. If you are not the intended recipient and it was received it as an error, please destroy it immediately and refrain from hold it, copy it, save it, use it or disclose it, because in that event any treatment of this email is prohibited and will be punish by applicable laws.

Likewise, please note that this message and its attachments have been checked with antivirus software and therefore do not contain viruses or other defects. Anyway, the recipient must verify the message and its content, because of what TGI S.A. ESP, is not liable for damages arising from the use of this message.

Finally, we communicate that messages that are not directly related to the activities of TGI S.A. ESP, are not supported by the company or compromised us.

Personal data protection

TGI S.A. ESP, promotes and respects the right to habeas data or informational self-determination, and have among other mechanisms for their protection, a Policy Processing of Personal Data published in <http://www.grupoenergiadebogota.com/tgi/contacto>

Bucaramanga, 4 de mayo del 2022

Señores:

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 2021-100000

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)

DEMANDANTE: ANDREA PEREZ CADAVID.

GINA MELISSA BROZ BARRERA mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1098654080 de Bucaramanga obrando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVATransportadora de GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)** con nit No. 804007876-3 , por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 1098684552 portador de la tarjeta profesional no. 240070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza el derecho de contradicción en favor de la empresa que represento, desde la notificación de la demanda hasta la sentencia que dirima la Litis..

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez a reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato quien recibirá notificaciones en el correo electrónico tbb079@gmail.com y en la calle 35 No. 17-77 oficina 803 de Bucaramanga y a quien se le conferirá este mandato mediante mensaje de datos debidamente acreditado.

Del señor juez atentamente.

Atentamente,



GINA MELISSA BROZ BARRERA

C.C. No. 1098654080 de Bucaramanga

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

RAD: 2021-100000

Respetado Doctor(a):

ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.098.684.552 de Bucaramanga, abogado con T.P No 240.070 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial de, **GINA MELISSA BROZ BARRERA** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1098654080 de Bucaramanga quien obra como representante legal de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVATRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)** con nit No. 804007876-3; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: es cierto, ANDREA PEREZ CADAVID solicito un préstamo a la Cooperativa Multiactiva Transportadora de Gas Internacional (COOMTGI) cuando ejercía como gerente jurídica de esta organización, crédito que fue otorgado por esta en función de su actividad principal que es el suministro de servicios públicos, dineros públicos que provienen del erario y se encuentran vigilados por el ministerio de hacienda y la contraloría general de la nación.

AL SEGUNDO TERCERO Y CUARTO: son ciertos.

AL QUINTO y SEXTO: no me consta.

AL SEPTIMO y OCTAVO: no me consta.

AL NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: es parcialmente cierto, si bien ANDREA PEREZ CADAVID faculto a COOMTGI para establecer la fecha de emisión del pagare, la fecha que determina el apoderado de la accionante es "EL 1 DE JUNIO DEL 2012" pero realmente es EL "1 DE JUNIO DEL 2017", este por error en la digitalización virtual del documento lee el número de manera errada situación, que deslegitima su argumento a fin del termino para la presentación del pagare, argumento que no tiene forma ni

fundamento ya que el artículo 692 del Código de Comercio establece esta regla especialmente para las letras de cambio y no para el título valor que nos tiene frente a la presente.

Situación anterior que es imposible en virtud que el encabezado de la carta de instrucciones fue fechado como agosto del 2014 y era imposible que la emisión del pagare fuera anterior a la suscripción de la carta de instrucciones, situación mal interpretada por el accionante.

DECIMO TERCERO: no es cierto, el pagare No. 12171 elaborado entre la accionante y el accionado se estableció como fecha de emisión el 1 de junio del 2017, y la accionada se obligó al pago de una suma de dinero a partir de dicha fecha esto se hizo atendiendo a la directriz que esta realizó en el mes de agosto del 2014 por medio de la carta de instrucciones que esta aporta en el escrito de tutela en la cual autoriza al accionado a llenar los espacios en blanco del pagare No. 12171, autorización que se extiende a casi toda la literalidad del título valor, ya que instruye a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL** para que suscriba la cuantía, el vencimiento y LA FECHA DE EMISION, otorgándole la facultad para determinar primero el valor del pagare para el cual se obligaba, segundo la fecha de vencimiento y emisión del mismo ya que las obligaciones contraídas por el accionante eran múltiples, con trazabilidad en el tiempo y de ejecución simultánea con otras, para lo cual el accionado se encontraba legitimado a llenar los espacios en blanco del pagare No.12171 donde se obligó ANDREA PEREZ CADAVID.

DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: es parcialmente cierto, si bien la ley 1266 del 2008 ha hecho extensión de cuatro años cuando se trate de obligaciones insolutas, opera siempre y cuando haya operado la prescripción de la acción cambiaria, ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título y no como pretende hacer valer la accionante desde la fecha de emisión del pagare.

DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO: es cierto.

DECIMO NOVENO: no es cierto, COOMTGI se encuentra facultado para realizar retenciones salariales en virtud de los créditos que le otorgo a sus ex asociados, situación que nos lleva a resaltar lo tipificado en el Artículo 59 del Código

Sustantivo del Trabajo en el cual manifiesta lo siguiente: “Prohibiciones a los empleadores”.

1. “Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, **con excepción de los siguientes casos:**

a. Respecto de salarios pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los articulo 113 (multas), 150 (descuentos permitidos), 152 (préstamos para vivienda) y 400 (cuotas sindicales).

b. Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley autorice.

De igual forma es importante resaltar lo tipificado en el Artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo el cual manifiesta lo siguiente: **Descuentos permitidos.** *Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de **cooperativas** y de cajas de ahorros autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento de trabajo debidamente aprobado”*

Por lo anterior y atendiendo la normatividad señalada nos permitimos manifestar que la cooperativa COOMTGI, se encuentra amparada legal y constitucionalmente para solicitar dichos descuentos sin tener que soportar autorización expresa por parte de la deudora señora ANDREA PEREZ CADAVID.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERA Y SEGUNDA: en cuanto a la suscripción de los espacios en blanco del pagare para determinar la caducidad o no de la acción, para ello es claro el artículo 622 del Código de Comercio al otorgarle las facultades al tenedor legítimo del título valor en este caso el pagare a llenar los espacios en blanco dejados blanco, siendo el demandante tenedor legítimo del mismo, para ello el

legislador a determinado los la forma como se llenaran los espacios en blanco y sus presupuestos:

1. El momento en que deberán ser llenados los espacios, determinado como aquel momento en el que el tenedor legitimo del título valor hará valer el derecho incorporado en el título, esto será antes de la presentación de la demanda tal y como consta en el pagare objeto de controversia, donde se aclaró como fecha de emisión del pagare el 1 de junio del 2017 y 1 de febrero del 2019 como fecha de vencimiento final de la obligación, el derecho del accionado a llenar el espacio en blanco de la emisión del título es fundado, y atiende a lo direccionado por la señora PEREZ CADAVID en la carta de instrucciones.
2. La forma como se llenaran los espacios en blanco: para ello se atenderá a lo facultado en la carta de instrucciones sin sobrepasar dichas directrices, situación que no sucedió cuando le tenedor legitimo del pagare lleno dichos espacios en blanco, ya que atendió a suscribir lo concerniente al valor de la obligación, la fecha de emisión y le fecha de exigibilidad, ahora es de advertir al demandado y a su representante lo que señala HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su libro TITULO VALORES sexta edición página 97 “ *Entonces quien entrega un documento con espacios en blanco o un papel en blanco con la sola firma, pero con la intención de convertirlo en título valor, lo hace a sabiendas de las dificultades que puede tener el título con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega*”.

Por esto y por lo suscrito entre el accionante y accionado en el titulo valor incompleto es decir con espacios en blanco entendemos que el demandante atendió cabalmente al derecho que se incorporó en el pagare, ya que al llenarlo solo pretendía salvaguardar sus intereses respaldando con este título en blanco los créditos otorgados a la accionante.

TERCERO Y CUARTO: por tratarse de una obligación en dinero actualmente vigente y por no tener relación la obligación con el reporte negativo en centrales de riesgo, solicito al despacho abstenerse de manera expresa a ordenar eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo, solicito se abstenga de cualquier condena en costas en contra de la parte demandada.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Por las razones antes expuestas y en virtud de las aclaración realizadas solicito al juzgado se despache desfavorablemente frente a esta pretensión, en razón a que el pagare descrito no solo no se encuentra prescrito sino que el término de esta se interrumpió en dos oportunidades.

EXCEPCION PREVIA

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El actor funda sus pretensiones en tres escenarios distintos, el primero la declaración de la caducidad de la acción frente a la ejecución del pagare referenciado anteriormente, la extinción de la obligación dineraria que tiene ANDREA PEREZ CADAVID frente a COOMTGI, y la tercera la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo atendiendo aquella caducidad.

Lo anterior genera una indebida acumulación de pretensiones, ya que si bien en la primera se pretende la prescripción de la acción cambiaria, y el despacho es el competente para conocer de dicho trámite, pero no tienen relación alguna con las demás, no guardan congruencia la principal con las subsidiarias, tanto en el desarrollo procesal como en la competencia de quien debería resolverlas no el de un proceso declarativo, porque si bien la acción de prescripción de la acción cambiaria le quita la posibilidad al acreedor de acudir ante la jurisdicción para ejecutar el instrumento o el título valor, declarar la prescripción de la obligación es un asunto completamente distinto, ya que no pueden confundirse y tramitarse en simultaneo la prescripción de la acción cambiaria con la prescripción de la obligación, si bien son términos que se confunden fácilmente, el legislador estableció términos distintos para cada uno de los escenarios, razón que no legitima al actor a pretender con esta demanda la declaración en simultaneo de los dos.

En cuanto a la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, el legislador no ha establecido ni un método, ni un proceso especial ni tampoco un término de permanencia en este, razón por la cual no es acumulable como pretensión subsidiaria esta, por no ser competente ni acorde al proceso actual dicha pretensión, la eliminación del reporte como señalo la ley será hasta por 4 años máximo o el doble del tiempo en mora luego de ser cancelada, situación que refleja la potestad que tiene ANDREA PEREZ CADAVID de no cancelar la

obligación que suscribió con COOMTGI en función de la entrega del crédito que con dineros públicos se le entrego, ya que COOMTGI es una empresa de servicios públicos mixta que otorga a sus clientes créditos con dineros que provienen del erario público.

ABUSO DEL DERECHO

Es evidente y notable, que el actor pretende de cualquier forma incumplir con su obligación dineraria, abusando de las formas del derecho que permiten herramientas a los ciudadanos a la hora de acudir a la jurisdicción, buscando y haciéndose valer de maniobras, desgastando el aparato judicial a su antojo, sin medir el desgaste y las consecuencias del mismo, ya en anteriores ocasiones bajo el amparo de acciones de tutela impuestas en el JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ bajo el radicado 2020-104 ha pretendido similares solicitudes, razón por la cual se encuentra llamada esta excepción a prosperar.

TEMERIDAD Y MALA FE

El actor ha establecido como fecha de suscripción del pagare el año 2012 y lo a repetido en varias ocasiones, tanto en la redacción de la acción de tutela descrita como en la de esta demanda, intentando confundir al juzgador de cada instancia, usando maniobras de distracción y confusión para satisfacer lo pretendido por este, mala fe que se evidencia desde la forma hasta del fondo que sustenta esta Litis, por que quien desea incumplir con una carga obligacional contenida en el pago de una suma de dinero y ejerce todas las acciones posibles para evadirla, a través de artimañas y afirmaciones inexactas, legitima su actuar en el ámbito que describió el legislador como mala fe.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Medio digital del pagare y carta de instrucciones donde se evidencia que la fecha de emisión fue el 1 de junio del 2017.
- Estado de cuenta a la fecha de ANDREA PEREZ CADAVID con COOMTGI.

ANEXOS

Solicito se tenga en cuenta como anexo el poder a través de medio digital que me otorga la representante legal de COOMTGI desde el correo judicial registrado en el certificado de cámara y comercio gerente.coomtgi@tgi.com.co, que me faculta tanto para notificar como para ejercer todas las acciones en ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial y sus prohijados recibe notificaciones en la calle 35 No. 17-77 oficina 803 edificio Bancoquia Bucaramanga teléfono: 3163146273 correo electrónico: tbb079@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



Adrián Enrique Sepúlveda

Cc: 1.098.684.552 de Bucaramanga

T.P. 240.070 del C.S de la J.



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C – 74
Bogota D.C. -Colombia

Teléfono 57 (1)6188000
57 (1)6188100
Fax 57 (1)2185490
57 (1)6233403
www.kpmg.com.co

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
GEB S.A. ESP.,
NIT. 899.999.082 - 3,**

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal al 4 de junio del 2020 y el informe mensual de gestión emitido por DECEVAL S.A. al 31 de mayo de 2020, a continuación, se indican los cinco principales accionistas y la cantidad de acciones por accionista:

No	CUENTA	DOC	IDENTIFICACIÓN	ACCIONISTAS	SALDO TOTAL	% PARTICIPACIÓN
1	246	NIT	8999990619	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	6.030.406.241	65,68%
2	1448	NIT	8002248088	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	780.972.430	8,51%
3	1454	NIT	8002297390	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	545.414.665	5,94%
4	212	NIT	8903006536	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	475.298.648	5,18%
5	1449	NIT	8002279406	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	212.340.526	2,31%

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 16 días de junio de 2020, por solicitud de la administración de la Compañía.

Lidia Nery Roa Mendoza
Revisor Fiscal de GEB S.A. ESP
T.P. 167431 – T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.002/20-AUDM&SBOG-CER2020- 18456



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100
Fax 57 (1) 2185490
57 (1) 6233403
www.kpmg.com.co

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**

NIT. 900.134.459-7

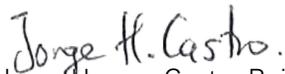
CERTIFICA QUE:

De acuerdo con el libro de registro de accionistas de la Empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 27 de diciembre de 2016, bajo el número de inscripción 01693541 del libro VII del Registro Mercantil, la composición accionaria de la Empresa al 30 de junio de 2020, es la siguiente:

Identificación	Accionistas	No. de Acciones	Valor nominal en miles de \$	% de Participación
899.999.082	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P	145.396.370	1.565.417.400	99,995568%
79.523.775	Fabio Alexander Sanchez Díaz	3.882	41.796	0,002670%
13.720.478	Juan Pablo Ardila Angarita	1200	12.920	0,000825%
85.470.090	Jorge Eduardo Linero Gómez	697	7.504	0,000479%
63.510.105	Adriana Milena Villbona Reyes	269	2.896	0,000185%
79.366.705	Cesar Augusto Baéz Hilarió	261	2.810	0,000180%
13.744.932	Edwin Fernando Galindo Collazos	82	883	0,000056%
79.109.812	Edmundo Parra Contreras	45	484	0,000031%
52.427.630	Nancy Carolina Hurtado	2	22	0,000001%
51.607.902	Luz Marina Aya González	2	22	0,000001%
79.563.255	Erles Edgardo Espinosa	2	22	0,000001%
13.511.547	Omar David Ossma Gomez	2	22	0,000001%
Total Acciones		145.402.814	1.565.486.780	100%

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido el 24 de junio de 2020, el valor nominal por acción es de \$10.766,5507766583 (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON QUINIENTOS CINCUENTA CENTAVOS).

En cumplimiento del artículo 2 de la ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones de fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 26 días de junio de 2020, por solicitud de la administración.


Jorge Hernan Castro Rojas
Revisor Fiscal de Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP
T.P. 207355 – T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.001.20-AUDM&SBOG-CER2020-19278



¡En calidad, productos y servicios
somos líderes en el mercado solidario
y empresarial del país!

Sociedad de Contadores Públicos

EL SUSCRITO CARLOS EDUARDO VERA OLAVE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 1.015.423.646 DE BOGOTÁ, D.C., EN MI CALIDAD DE REVISOR FISCAL DELEGADO POR REVISAR AUDITORES LTDA. ENTIDAD RECONOCIDA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y AUTORIZADA POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES ANTE LA COOPERATIVA, MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”

CERTIFICA:

Que la Señora ANDREA PÉREZ CADAVID identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.698 presenta a la fecha de esta certificación, una deuda en mora con LA COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL “COOMTGI”, con NIT No. 804.007.876-3, correspondiente al crédito aprobado con pagaré No. 12171, por valor total de Setenta y un millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$71.665.367), detallada de la siguiente forma:

Saldo Capital en mora	Interés Corriente	Interés Moratorio
\$33.045.401	\$19.718.191	\$18.901.775

Dentro de los montos anteriormente descritos, no se encuentran incluidos los valores de gastos procesales y honorarios.

De acuerdo con lo informado por el área contable con corte al 02 de octubre de 2020, la deuda acumula 1.950 días calendario de mora. Igualmente, se verificaron los documentos suministrados por **COOMTGI** de la tabla de amortización del crédito, el cálculo de interés corriente y de interés moratorio de acuerdo con la tasa de usura, verificando que los valores que se certifican se encuentran conforme la normatividad vigente.

Se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO VERA OLAVE

T.P. No. 240458-T

Revisor Fiscal delegado por REVISAR AUDITORES LTDA

T.R. 727Junta Central de Contadores

Contacto

www.nuevo.sira.com.co

www.revisaraudidores.com.co

rauditores@revisaraudidores.com.co

PBX. 7443929 - 7443992

Cra. 11 # 73 - 20 Oficina. 602

Bogotá, agosto de 2014

Señores
COOMTGI
Ciudad

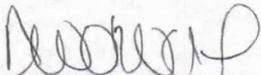
El suscrito, **ANDREA PEREZ CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.431.698 mayor de edad y vecino de Bogotá, por medio de la presente en los términos previstos por el artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo para convenir el **pagaré de la orden** del documento membreado por **COOMTGI** y distinguido como pagaré No. 12171 que por concepto de garantía otorgamos a su favor, en el día de hoy en blanco.

El título valor podrá ser llenado por ustedes, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La **CUANTIA** será igual al monto que por capital, intereses, comisiones y gastos debamos y se causen a favor de **COOMTGI**.
2. El **VENCIMIENTO** será a la vista.
3. **COOMTGI** queda facultada para colocarle como **FECHA DE EMISIÓN** al pagaré, la del día en que sea llenado.
4. **COOMTGI** queda facultado para que en caso de terminación de la relación laboral entre TGI y el Trabajador, por cualquier causa, el saldo por cancelar se descontará del valor de la liquidación del contrato. En caso que el valor del préstamo no alcance a ser descontado de la liquidación final, el ex trabajador deberá abonar la totalidad del saldo del préstamo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su desvinculación, en caso contrario, TGI podrá hacer efectivas las garantías otorgadas para tal fin.
5. El pagaré así lleno, será **EXIGIBLE INMEDIATAMENTE** y prestará mérito ejecutivo sin mas requisitos.
6. Por incumplimiento o por cualquiera de las causales de aceleramiento del pago contempladas en el pagaré, los estatutos o cualquier otro documento vinculante para las partes.

Atentamente,

FIRMA:


52.431.698 BTU



para que de la liquidación de las prestaciones sociales y / o indemnización de la cual soy beneficiario ante la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP. Se descuente la cantidad suficiente y que Liquide el acreedor.

Para este último evento autorizo expresamente al señor pagador de la entidad ya citada. En caso de que llegase a existir incumplimiento de mi parte en las obligaciones que aquí contraigo, expresamente manifiesta renunciar a los requerimientos judiciales o privados, protesto, presentación para el pago que declaro expresamente serán de mi cargo los gastos y costos judiciales que en determinado momento puedan causarse con la Ejecución.

"Igualmente autorizo irrevocablemente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 de una parte a mi empleador para que me deduzca o retenga de cualquier cantidad que haya de pagarme, las sumas que en virtud de este título valor adeude y los ponga a disposición de la Cooperativa acreedora."

En constancia firmo el presente en BUCAZAMBA a los 1 días del mes JUNIO de 2012

DEUDOR: ANDREA PÉREZ CADAVID

C.C.: 52431698

Dirección: CALLE 113 # 56-24 PUENTE CARGO BOGOTÁ.

Teléfono: 5334779

FIRMA:

c.c.: 52431698





JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **GINA MELISSA BROZ BARRERA**, obrando en calidad de representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**, en contra de **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, y vinculada oficiosamente la señora **ANDREA PEREZ CADAVID**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

La accionante señala que de acuerdo con lo tipificado en el Artículo 142 de la ley 79 de 1988 la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI) radicó el día 03 de septiembre del 2020 en las instalaciones de la EMPRESA METRO DE BOGOTA solicitud que se efectuara descuento a favor de la COOPERATIVA, toda vez que la señora ANDREA PEREZ CADAVID es funcionaria de esa entidad a la fecha presenta una obligación vencida con COOMTGI.

Refiere que dicha obligación surgió en virtud de una relación laboral que tuvo la señora PEREZ CADAVID con COOMTGI, a través de un crédito, el cual no fue pagado. El día 03 de septiembre del 2020 COOMTGI envió una solicitud de retención salarial a la EMPRESA METRO DE BOGOTA en la cual se encuentra vinculada actualmente como funcionaria, **la señora ANDREA PEREZ CADAVID**, en virtud de la obligación mencionada.

Que el día 22 de septiembre siguiente, la EMPRESA METRO DE BOGOTA resuelve la petición elevada, negándose a la retención salarial en mención alegando no es procedente realizar el descuento de nómina solicitado, ya que para ello, previamente la trabajadora debe autorizar expresamente y por escrito, su consentimiento para realizar la deducción correspondiente de su salario; o en su defecto que exista orden judicial que obligue al pago de dichos dineros.

Señala que en posterior petición se allega autorización expresa firmada por ANDREA PEREZ CADAVID, para realizar los descuentos, pero que el día 12 de noviembre

hogaño, nuevamente se niegan a realizar dicho descuento, argumentando esta vez, que se trata de una trabajadora oficial.

En ese orden, considera vulnerado el derecho al debido proceso de COOMTGI, ya que la retención salarial está dirigida a los trabajadores, y al negarse la accionada a la retención salarial, asume un papel de juez y parte que no le corresponde.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la accionante:

1. Se ordene a la EMPRESA METRO DE BOGOTA autorizar la retención salarial de la trabajadora ANDREA PEREZ CADAVID con ocasión del pagare No. 12171 suscrito en favor COOMGTI y por el cual se adeuda la suma de \$71.665.367.
2. Se envíe copia del contrato laboral y de los últimos 3 desprendibles pago de la trabajadora ANDREA PEREZ CADAVID con ocasión de liquidar el valor a retener por parte de la EMPRESA METRO DE BOGOTA.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.

Actuando a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que en efecto la parte accionante presentó derecho de petición, solicitando la retención de salarios de la funcionaria ANDREA PEREZ CADAVID, a la cual se le dio contestación, negando dicha solicitud. Explica que si bien es cierto existe la obligatoriedad legal de deducir y retener de cualquier suma que el patrón ha de pagar al trabajador, no lo es menos que para tal efecto, deben concurrir unas condiciones que el legislador definió en forma expresa como son: “... a) *Que se trate de una obligación contraída por el trabajador con una cooperativa; b) Que la obligación conste en libranza, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el trabajador; y c) Consentimiento previo del trabajador...*”, por lo que, cuando se dan estos presupuestos, es obligación del empleador efectuar las deducciones o retenciones.

De no surgir tales presupuestos, la realización de los descuentos, sin que medie autorización previa, solo es procedente realizarlo por mandato de autoridad competente mediante medida preventiva de embargo judicial.

Sobre el caso que trae al conocimiento la parte accionada, señala que las peticiones elevadas por **COOMTGI**, fueron respondidas, indicándoles sobre la imposibilidad de efectuar a la funcionaria **ANDREA PEREZ CADAVID**, los descuentos salariales

que se solicitan, atendiendo a que no media consentimiento en tal sentido, que obre por escrito, de parte de la mencionada persona.

Que con la respuesta brindada a **COOMTGI**, no se viola el debido proceso como derecho fundamental, tampoco se vulnera alguno de los derechos fundamentales que puedan asistirle a COOMTGI, pues lo que se ha hecho desde la Empresa Metro de Bogotá S. A. es atender las repetitivas peticiones presentadas por la hoy accionante, sin que a la fecha se presente documento de autorización para realizar los descuentos que solicita hoy mediante la presente acción de tutela, teniendo como debe ser de conocimiento de la mencionada accionante en todo caso la posibilidad de presentar acción cambiaria, por lo que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Refiere que la Cooperativa Multiactiva Transportadora de Gas Internacional – COOMTGI, cuenta con los mecanismos de defensa judicial creados por la ley, con la acción cambiaria a fin de que mediante medida cautelar ordenada por un Juez de la República se ordenen las retenciones pretendidas. Adicionalmente podrá ejercer la acción ejecutiva donde se constituya el mandamiento ejecutivo correspondiente y de esta manera consten obligaciones claras, expresas y exigibles que permitan, igualmente a través de medidas cautelares, ser oponible a la entidad **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, por lo cual no puede pretenderse por parte de la demandante, desplazar al juez natural del asunto, sobre su conocimiento, para alternamente recurrir al juez constitucional, lo cual torna en improcedente la presente acción de tutela. Solicita que se niegue el amparo solicitado por el accionante, declarándose que la empresa Metro de Bogotá S.A. no ha violado los derechos fundamentales invocados por la parte demandante.

4.2. ANDREA PEREZ CADAVID

Actuando a través de su apoderado judicial, acepta que señora **ANDREA PEREZ CADAVID**, suscribió un título valor denominado pagaré en blanco, ello cuando se encontraba trabajando para TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, con su respectiva carta de instrucciones y autorización expresa para hacer descuentos de los salarios devengados en la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, que una vez terminó el vínculo laboral el 01 de octubre de 2004, siguió realizando pagos mediante consignación bancaria.

Refiere que haciendo una revisión de procesos que cursan en Bogotá, se da cuenta de que COMTGI había iniciado proceso ejecutivo, adelantado en el Juzgado 84 Civil

Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con radicado 2018-00309, archivado el 28 de junio de 2019, por haberse negado el mandamiento de pago solicitado por parte de COOMTGI, según certificación de fecha 13 de febrero de 2020, que se allega a las presentes diligencias.

Califica que COOMTGI de manera irregular ha enviado a la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ un pagaré que desconoce la señora ANDREA PEREZ CADAVID, toda vez que se encuentra en blanco, sin embargo, cuando el accionante inició el proceso al que se hizo referencia, llenó los espacios en blanco por lo que no se sabe de dónde surgió este nuevo pagaré, argumentando con esté el pago de la obligación, sobre la cual un Juez de la República se pronunció, ya que el verdadero pagaré se encuentra en las oficinas de archivo de los juzgados Bogotá.

Destaca que la parte demandante, no está legitimada en la causa por activa, ya que, si bien cualquier persona puede ejercer la acción de tutela en cualquier momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. En tal caso, la acción de tutela puede presentarse por personas naturales o jurídicas, sin embargo, cuando se trata de personas jurídicas se debe establecer el alcance del derecho fundamental alegado, así como la capacidad de representación de quien indica que se le ha vulnerado un derecho en particular.

Así las cosas, quien actúe en calidad de representante de la empresa COOMTGI debe acreditar la calidad en la que actúa, es decir, con el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, sin que en el presente asunto se acredite tal calidad por lo tanto debe desestimarse la misma.

Sobre el pagare al que hace alusión COOMTGI, no corresponde a la realidad. El tema del requisito de subsidiariedad, señala que se cumple cuando no existe otro mecanismo judicial de defensa o que habiendo distintos mecanismos la amenaza al derecho sea tal que requiera una determinación inmediata de la autoridad judicial para evitar un perjuicio mayor, pero que no obstante ello, es COOMTGI quien no ha iniciado las acciones correspondientes para ejecutar el respectivo título valor, sino que la accionante pretende realizar dichas actuaciones a través de una acción de tutela, sin atender a que dentro del Código General del Proceso existe la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo.

Por ende, no entiende en que consiste la vulneración alegada, pues la accionante no ha iniciado las acciones ordinarias para ejecutar el título valor que tienen, por su propia negligencia. Señala que la presente acción es improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, tal y como la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ, respondió de manera clara y oportuna las razones por las que no accedía a su petición, y esto es, porque requiere autorización expresa de la señora **ANDREA PEREZ CADAVID**, para realizar las deducciones de salario pretendidas, autorización que nunca se ha entregado a la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre; la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o del particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La misma norma constitucional consagra que la protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El fallo emitido es de inmediato cumplimiento y se puede impugnar ante el juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Vulnera **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, los derechos fundamentales invocados por la representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**? ¿Es procedente el mecanismo de la acción de tutela para perseguir el pago de acreencias económicas?, Existe ilegitimidad en el demandante?

¿Establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que se amparen los derechos

fundamentales al debido proceso en favor de la accionante y como consecuencia de esto, se ordene a la accionada **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, a la protección del mismo?

En lo que tiene que ver con el debido proceso, bueno es resaltar que este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía inalienable, imprescriptible, inherente al ser humano, que debe ser observada y cumplida con independencia de la nacionalidad del interesado. De igual manera, se trata de un principio que debe ser respetado en todas las actuaciones, ya sean estas de carácter administrativo, disciplinario o jurisdiccional, por parte de la entidad encargada de conducir la actuación so pena del decreto de nulidades por vicios de legalidad o procedimiento.

Bajo este entendimiento y a partir de lo expresado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, todo acto arbitrario al margen de las normas procedimentales propias y vigentes al trámite correspondiente, que sea ejecutada por parte del Estado para materializar su voluntad, implica una vulneración del debido proceso, la cual deberá ser sopesada por el juzgador que realiza el control de legalidad.

De esta manera, el citado órgano colegiado ha expresado que:

“(…) una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.

En cuanto atañe a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha resaltado que ésta, sin lugar a dudas, es de connotación fundamental, pues se pretende que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.

De igual forma, se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica (…)”¹ (subrayado fuera de texto original)”

A partir de esta intelección, para el Juzgado es indubitable que el debido proceso administrativo hace parte esencial del debido proceso como principio y derecho constitucional de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución

¹Sentencia T-278 de 2012 M.P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

Política. Precisamente por ello, uno de los deberes y obligaciones por parte de la entidad administrativa que ejerza o adelante la actividad procedimental será garantizar las formas propias del trámite.

Con idéntica orientación, la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso administrativo:

“comprende entonces (...) las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación”.²

En el desarrollo conceptual de esa premisa, la Corte aseveró que existen importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a:

(i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle(...).³ (Subrayado fuera de texto original)

Procedibilidad de la acción de tutela para resolver sobre derechos litigiosos de contenido económico – Principio de subsidiariedad.

En atención al panorama que se ha venido exponiendo, fuerza concluir que las discusiones que aluden a acreencias económicas, debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, o ante su juez natural, pues la acción de tutela es improcedente para obtener el pago de dichas acreencias. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos mecanismos de defensa judicial de los cuales la accionada puede echar mano, para obtener el pago de las sumas de dinero que refiere le son adeudadas. Se concluye de ello, que tratándose del pago de acreencias dinerarias, para dirimir esa controversia, se encuentra la jurisdicción ordinaria.

La acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede usarse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando en el evento de existir, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Conforme a dicha premisa, al concurrir con este mecanismo preferente y sumario, otras instancias

² Sentencia T-286 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional.

³ *Ibidem*.

judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado deberá acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

Para evitar la desprotección por la inexistencia de un procedimiento adecuado, el legislador ha establecido en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, tanto para solicitar la protección de los derechos de carácter económico, como para solucionar controversias de esa índole. Así, la competencia exclusiva para conocer y dirimir conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, se asignó a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según sea el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

Debe recordarse que si la acción de tutela carece de sus rasgos determinantes como son la subsidiariedad e inmediatez, la misma resulta improcedente, en tanto, dejaría de ser un verdadero mecanismo transitorio. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado:

"... En otros términos la acción ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefinición frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, (...)

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales..."

i) Caso concreto.

Sea, en primer lugar, dilucidar que la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**, como persona jurídica, acredita la Representación legal con el Certificado de Constitución y gerencia, además, reclama el amparo de Derechos fundamentales que en su sentir se desconocen por la accionada; Segundo, la reclamación se persigue netamente para que obligue a **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A., al descuento de unas sumas de dinero que al parecer le adeuda su empleada, la**

señora ANDREA PEREZ CADAVID. La cual se deniega por la falta inicialmente autorización expresa y por escrito, dirigida a la **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, en la que conste el consentimiento de la señora **ANDREA PEREZ**, luego, superado tal exigencia, la improcedencia por ser funcionara Oficial.

La accionada **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, descurre el traslado negando la vulneración alegada, porque si bien se niega al descuento por nomina, opera en virtud a cumplimiento de norma, la falta de autorización escrita del empleado y de autoridad legal; aunado la propia señora **PEREZ CADAVID**, obrando como vinculada en el presente trámite, ha señalado desconocer la obligación dineraria y el titulo valor mediante al cual se pretende hacerla efectiva, pues expone que tales, título y obligación, ya fueron objeto de debate ante un juzgado civil, donde reposa el verdadero documento que respaldaba la obligación adquirida con **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**.

Dentro del asunto debatido, no ha surgido la construcción de un proceso, según la cual se adelante alguna acción sea administrativa, disciplinaria o fiscal, que impero el reconocimiento y ritualidad que erige el Art.29 de la Constitución Nacional. Es diáfano una serie de oficios surgidos de la accionante al accionado, que las atendido de manera oportuna, presentando respuesta al impetro y explicando las razones para apartarse de la petición que se formula, las cuales no han sido de recibo por el Patente, sin que se pueda determinar por ese camino la existencia de un proceso y que el ejercicio de Defensa, con la presentación de prueba haya surgido con capricho o acto arbitrario.

Es claro, contundente e inequívoco lo perseguido por la accionante no se conduele con los requisitos que se exigen para que sea a través de la presente acción constitucional, que se ordene la retención y entrega de las sumas de dinero que **COOMTGI** afirma, le adeuda la señora **ANDREA PEREZ CADAVID**, pues lo cierto es que se trata de una persona jurídica con amplias posibilidades de maniobra, en torno a la reclamación de las sumas de dinero que afirma le son adeudadas por la señora **PEREZ CADAVID**, además de ello, cuenta con mecanismos idóneos para reclamar el pago de dichas acreencias, por ende deberá acogerse a lo dispuesto en nuestra legislación, para quienes ostenten la calidad de acreedores, específicamente, contando con un título valor, que considera está suscrito por la funcionaria de **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, la señora **PEREZ CADAVID**, fácilmente puede iniciar la acción civil correspondiente, que en el presente caso

sería un proceso ejecutivo o la acción cambiaría, según se desprenda de la obligación que la señora **ANDREA PEREZ CADAVID** haya podido adquirir con **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**.

De otro lado sea válido señalar, que en el presente asunto no se ha demostrado que a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)** se le esté causado un perjuicio irremediable, pues si bien la señora **ANDREA PEREZ CADAVID**, podría realmente adeudar la suma que se delata en el escrito de la demanda, se conforma el accionante, con únicamente manifestar que se está ante dicho perjuicio, sin aportar al menos algún elemento de prueba que hubiera permitido conocer o determinar la existencia del apenas referido daño; ello nos lleva a concluir indefectiblemente, que no se encuentra evidenciado que el derecho invocado por la activante, se encuentre en riesgo.

La anterior argumentación, aplicada al caso *sub examine* conduce a determinar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues se presentan ante el juez constitucional, situaciones de orden estrictamente económico, que sin lugar a dudas requieren del agotamiento de los mecanismos de defensa ordinarios que ha dispuesto el legislador, como para el presente caso, directamente ante la jurisdicción ordinaria, con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de cada procedimiento, en el que el activante puede sin obstáculo alguno, presentarse como acreedor de la señora **ANDREA PEREZ CADAVID**, en reclamación del pago de las acreencias a que haya lugar y que pueda demostrar. Además, improcedente generar una orden, cuando ésta última, en su contestación, repugna el título valor y pone en tela de Juicio la validez, existencia y exigibilidad del documento, elemento de peso, que obliga a que las diferencias surgida en el negocio jurídico, que se sustenta en la reclamación de una acreencia, dentro de contrato de mutuo, sea reclamado en escenario natural civil.

Significa lo anterior que las pretensiones de la demandante escapan al control de la acción constitucional de amparo. En otras palabras, antes de hacer uso de la acción de tutela, deberá agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.

Desconoce la activante que el presente trámite es sumario y preferente, caracterizado entre otras, por la subsidiariedad; que para su procedibilidad debe someterse al surgimiento de unos elementos imprescindibles, por lo cual no es dable que sin el lleno de tales requisitos, se elija el trámite expedito de la acción de tutela, para resolver las controversias suscitadas entre las partes en conflicto, seguramente por el beneficio que representaría solucionar su dilema, en el corto lapso de diez (10) días que perentoriamente se otorga para su definición, pero sin contemplar las competencias que están definidas en la ley para el presente trámite.

Se redunda, la acción de tutela no ha sido erigida para dirimir conflictos contrarios a la ley e invadir las órbitas de otras jurisdicciones, en las que se ofrecen soluciones eficientes al conflicto puesto en conocimiento, exploración que de ninguna manera puede adelantarse por el juez constitucional, pues el asunto debe someterse al procedimiento que la ley ha trazado. Tal como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales previstos para la protección de un derecho, ni desplazar al juez o la autoridad competente, ni mucho menos servir de instancia adicional a las existentes, ni servir de instrumento para suplir la inactividad del accionante, como ya se explicó, pues el propósito específico de su consagración, dado su carácter subsidiario, es brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales.

Con fundamento en lo expuesto, forzosamente debe concluirse que la acción de tutela resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de contenido económico, máxime cuando se trata de asuntos que surgen con ocasión a la solicitud de retenciones y entregas de sumas de dinero, puesto que para la solución de este tipo de casos, el legislador consagró en la jurisdicción ordinaria las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de dichos derechos.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo tutelar solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de la ciudad de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

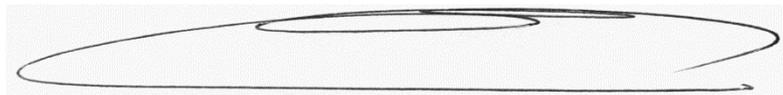
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la tutela incoada por la señora GINA MELISSA BROZ BARRERA, obrando en calidad de representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**, en contra de **EMPRESA METRO DE BOGOTA S.A.**, según argumentación expuesta en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De no estar de acuerdo con este pronunciamiento, cuentan los sujetos integrantes de la presente acción, con tres (3) días hábiles para impugnarlo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a la partes, conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y de no ser seleccionada se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HORACIO GARCÍA CUELLAR.

Juez

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

RAD: 2021-100000

Respetado Doctor(a):

ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.098.684.552 de Bucaramanga, abogado con T.P No 240.070 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial de, **GINA MELISSA BROZ BARRERA** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1098654080 de Bucaramanga quien obra como representante legal de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVATRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)** atendiendo al requerimiento procedo aportar certificación representación legal del poderdante y accionado.

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial y sus prohijados recibe notificaciones en la calle 35 No. 17-77 oficina 803 edificio Bancoquia Bucaramanga teléfono: 3163146273 correo electrónico: tbb079@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



Adrián Enrique Sepúlveda

Cc: 1.098.684.552 de Bucaramanga

T.P. 240.070 del C.S de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
Sigla: COOMTGI
Nit: 804.007.876-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0046853
Fecha de Inscripción: 16 de julio de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 No. 74B - 56 Oficina 806
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerente.coomtgi@tgi.com.co
Teléfono comercial 1: 3138400
Teléfono comercial 2: 7042495
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 No. 74B - 56 Oficina 806
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerente.coomtgi@tgi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3138400
Teléfono para notificación 2: 7042495
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 4 de junio de 1999 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2014, con el No. 00017792 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada FONDO DE EMPLEADOS DE ECOGAS - FONECOGAS.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. IX del 14 de junio de 2005 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2014, con el No. 00017811 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de FONDO DE EMPLEADOS DE ECOGAS - FONECOGAS a COOPERATIVA MULTIACTIVA FONECOGAS - COOMULFONECOGAS.

Acta No. IX de la Asamblea General, del 14 de junio de 2005, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el Número 00017811 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia se transformó de fondo de empleados a cooperativa bajo el nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL Sigla COOMTGI.

Por Acta No. XVII del 4 de marzo de 2011 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2014, con el No. 00017827 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA MULTIACTIVA FONECOGAS - COOMULFONECOGAS a COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. XXI de la Asamblea General, del 10 de marzo de 2014 inscrita el 17 de julio de 2014 bajo el Número 00017838 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bucaramanga (Santander) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

COOMTGI tendrá como Objeto Social la contribución al mejoramiento social, económico, cultural y ecológico de sus asociados y familiares, al desarrollo de obras de servicio comunitario fomentado la solidaridad, la ayuda mutua, actuando con base principal en el esfuerzo propio y mediante la aplicación de los principios y métodos del cooperativismo y de la economía solidaria. En desarrollo de su Objeto Social, COOMTGI podrá efectuar descuentos por nómina y suscribir acuerdos o convenios de libranza con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, así como aceptar que sus asociados atiendan las obligaciones con la cooperativa a través del sistema de libranza. Igualmente, podrá acordar otros mecanismos de recaudo y actuar como entidad operadora de libranzas. Los recursos de COOMTGI tendrán origen lícito; con el fin de garantizarlo se implementarán los mecanismos idóneos orientados a prevenir, controlar, detectar y evitar el ingreso a la cooperativa de recursos de origen ilícito. Para cumplir sus objetivos, COOMTGI podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Otorgar créditos a los asociados. 2. Recibir de sus asociados aportes sociales en dinero, bajo las normas y demás condiciones que se establecen en el presente estatuto y reglamentos internos. 3. Realizar y celebrar toda clase de contratos, convenios y operaciones con entidades del sector solidario o del sector privado y público del orden nacional, territorial y municipal, siempre y cuando estos sean convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sin desvirtuar su carácter no lucrativo de acuerdo a lo establecido en la ley. 4. Desarrollar actividades de educación cooperativa o correlacionada para los asociados por intermedio de la cooperativa o a través de otras entidades. 5. Contratar u organizar servidos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01**

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previsión social para sus asociados. 6. Actividades complementarias: en desarrollo de su objeto social y de conformidad con las actividades permitidas a las cooperativas multiactivas por las disposiciones legales vigentes, COOMTGI podrá también adelantar las siguientes: A. Celebrar contratos de apertura de crédito. B. Efectuar operaciones de compra o venta de cartera. C. Prestar servicios y asesorías de asistencia técnica, educación no formal, capacitación y solidaridad que, en desarrollo de las actividades previstas en este estatuto, o por disposición de la legislación cooperativa, pueda desarrollar directamente o mediante convenios con otras entidades. D. Ejecutar inversiones productivas permitidas a las cooperativas multiactivas de aporte y crédito que aseguren la rentabilidad del capital y el desarrollo de la cooperativa. E. Contratar seguros que amparen y protejan los activos y créditos que mantenga, otorgue o reciba la cooperativa. F. Promover la conformación e integración con entidades, preferentemente del sector solidario, con el fin de desarrollar su objeto social. G. Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios. H. Realizar operaciones crediticias con otras entidades, tendientes a la obtención de recursos necesarios para la prestación de servicios propios de la cooperativa, procurando rentabilidad en tales transacciones. I. Promover, participar o constituir, a nivel nacional e internacional, empresas asociativas solidarias, fundaciones, corporaciones civiles, instituciones auxiliares del cooperativismo o empresas de otra naturaleza jurídica, con asociados o con terceros, siempre y cuando ello sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y no se desvirtúe su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de sus actividades. J. Formar uniones temporales y consorcios con entidades del sector solidario y de otra naturaleza jurídica. K. Facilitar a través de convenios con entidades especializadas, asesoría y asistencia técnica a sus asociados, principalmente en la creación y fortalecimiento de empresas familiares y asociativas. L. Desarrollar programas tendientes a satisfacer las necesidades de previsión, seguridad, solidaridad y auxilios mutuos de sus asociados. M. Arrendar bienes muebles e inmuebles propios a terceros, adquirir, tomar en arrendamiento o enajenar los que requiera para la prestación de sus servicios y el desarrollo del objeto social. 7. Adquirir los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social. 8. Celebrar contratos de mutuo, en calidad de deudor con entidades públicas, privadas o mixtas, nacionales o internacionales. 9.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01**

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Participar en los planes y programas de desarrollo económico con el apoyo del gobierno nacional, y fortalecer los lazos de solidaridad y de ayuda mutua entre sus asociados. 10. Adquirir y vender títulos de deuda o participativos tales como acciones o aportes en sociedades públicas, privadas o mixtas, nacionales o internacionales, diferentes a entidades de naturaleza cooperativa. 11. Las demás actividades y operaciones complementarias permitidas por la ley que guarden relación con la naturaleza de la cooperativa, de acuerdo al objeto social, siempre que se garantice el bienestar integral de los asociados y el de la cooperativa como empresa. Parágrafo. Las actividades económicas, de educación, salud, recreación, sociales y culturales conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de sus asociados dentro de su objeto social, se adelantarán siempre y cuando sean lícitas y permitidas por la legislación vigente y el presente estatuto. Los servicios serán prestados por personas naturales o jurídicas especializadas y debidamente autorizadas para tal fin. Para el desarrollo del objeto social COOMTGI, prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: A) Sección de crédito. B) Sección de fomento empresarial. C) Sección de previsión social, recreación y servicios especiales. A) Sección de crédito. Esta sección tendrá por objeto: 1. Otorgar créditos a los asociados de conformidad con lo establecido en los reglamentos y manuales. 2. Conceder créditos con recursos propios o externos, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en reglamentos y manuales aprobados por el consejo de administración. 3. Celebrar contratos de apertura de créditos y realizar operaciones de libranza o descuento directo a sus asociados por los compromisos derivados del acuerdo cooperativo y el uso de sus productos o servicios y a sus codeudores, de acuerdo con las normas legales. 4. Adquirir cartera de crédito en las entidades crediticias únicamente de los asociados de conformidad con lo establecido en los reglamentos y manuales. 5. Ejercer otras actividades crediticias que de acuerdo con la ley y los principios de la economía solidaria sean propios de las cooperativas multiactivas. B) Sección fomento empresarial. Esta sección tendrá por objeto: 1. Fortalecer el emprendimiento y promover la creación de empresas que contribuyan al desarrollo socioeconómico de sus asociados y la comunidad en general. 2. Patrocinar y servir de intermediaria en la comercialización de productos elaborados o servicios prestados por la empresa constituidas por asociados. 3. Implementar directamente o por convenios, procesos de educación sobre las actividades desarrolladas por las empresas patrocinadas por la cooperativa. 4. Prestar servicios para la comercialización con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros, de productos elaborados por los asociados o las empresas constituidas por estos. C) Sección de previsión social, recreación y servicios especiales. Esta sección tendrá por objeto: 1. Gestionar directamente, por contrato o por convenio, de conformidad con los reglamentos y manuales, servicios de asistencias médica, odontológica, farmacéutica, de laboratorios y hospitalaria. 2. Organizar servicios de previsión, tales como auxilios funerarios, calamidad doméstica, entre otros. 3. Contratar seguros para sus asociados y sus familias y trabajadores que amparen accidentes, enfermedades, hospitalización, muerte, entre otros. 4. Organizar directamente, por contrato o por convenio, servicios de recreación, turismo, deporte, cultura y otros. 5. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente, por contrato o mediante convenios con otras entidades. 6. Gestionar, directamente o a través de contratos o convenios toda clase de servicios complementarios de los anteriores; que redunde en beneficio de sus asociados y la entidad.

PATRIMONIO

\$ 11.020.158.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el representante legal de COOMTGI, y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo De Administración. El Representante Legal de la cooperativa tendrá un suplente quien deberá también ser elegido por el Consejo De Administración y será la persona que reemplace al Gerente en caso de ausencia temporal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá las siguientes funciones: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de COOMTGI. 2. Nombrar y remover a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con el presupuesto, la planta de personal, los reglamentos especiales y con sujeción a las normas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01**

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

laborales vigentes y adoptar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo director ejecutivo y que expresamente le determine los reglamentos. 3. Atender las relaciones de la administración con los órganos de administración y control, los asociados y otras instituciones públicas y privadas. 4. Formular y gestionar ante el consejo de administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargo y asignaciones. 5. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento externo y programas de cooperación técnica. 6. Representar judicial y extrajudicialmente a COOMTGI, y conferir mandatos o poderes especiales. 7. Celebrar directamente contratos y operaciones o compras normales para las actividades de COOMTGI, cuya cuantía no sea superior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Presentar informes de situaciones y labores al consejo de administración. 9. Firmar los estados financieros de COOMTGI. 10. Responsabilizarse de enviar oportunamente a la superintendencia de economía solidaria, y demás organismos del estado, los informes que estos soliciten. 11. Preparar los proyectos de planes de desarrollo y actividades del presupuesto anual, de reglamentos de servicios y de otro tipo, según acuerdos o solicitudes del consejo de administración y someterlos a un estudio y aprobación. 12. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio del consejo de administración. 13. Informar mensualmente al consejo sobre el estado económico de la cooperativa y presentar los respectivos estados financieros. 14. Rendir los informes que le solicite el consejo. 15. Responsabilizarse de que los libros de contabilidad se lleven con claridad y al día, junto con el libro de registro social. 16. Nombrar y despedir a los empleados de la cooperativa, con sujeción a las normas laborales vigentes. 17. Asistir a las reuniones del consejo de administración cuando este lo solicite expresamente. 18. Garantizar la adecuada medición, evaluación y control de los indicadores de gestión que aseguren el mejoramiento y evaluación permanente de las actividades de COOMTGI. 19. Controlar el manejo de los recursos financieros de la Cooperativa. 20. Planificar y verificar los compromisos y metas para cada una de las áreas de COOMTGI en búsqueda de resultados satisfactorios. 21. Procurar que todos los asociados reciban información oportuna sobre los servicios, actividades y demás asuntos de interés. 22. Velar por que los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad de la entidad se encuentre al día, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. 23. Salvaguardar la oportuna y debida delegación de autoridad y asignación de responsabilidades que se requerida en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diferentes áreas, para garantizar racionalidad y eficiencia. 24. Ejercer las siguientes funciones relacionadas con el sistema de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo (sarlaft): A. Someter a aprobación del consejo de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del sarlaft y sus actualizaciones. B. Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas por el consejo de administración. C. Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el sarlaft, según la aprobación impartida por el consejo de administración. D. Brindar el apoyo que requiera el oficial de cumplimiento. E. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre el sarlaft dirigido a todas las áreas y funcionarios de la cooperativa, incluyendo el consejo de administración, la revisoría fiscal y la junta de vigilancia. F. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el sarlaft, y garantizar la confidencialidad de dicha información. 25. Realizar las demás actividades que le fije el consejo de administración y otras compatibles con su cargo. Limitaciones: La Asamblea General deberá, autorizar todo contrato que supere los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes y endeudamiento total superior al 300% del patrimonio y el Consejo de Administración, deberá autorizar al gerente en cada caso para realizar operaciones cuya cuantía sea entre 50 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 21 del 16 de mayo de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2017 con el No. 00031531 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gina Melissa Broz Barrera	C.C. No. 000001098654080

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 35 del 16 de julio de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2018 con el No. 00035554 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Ana Judith Lopez Orozco	C.C. No. 000000037543736

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. XXVIII del 13 de marzo de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2020 con el No. 00040458 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Oscar Andres Bravo Baez	C.C. No. 000000074770089
Miembro Consejo De Administracion	Jhonn Fredy Velosa Chacon	C.C. No. 000000013870689
Miembro Consejo De Administracion	Carlos Arnulfo Sanchez Reyes	C.C. No. 000000013722402
Miembro Consejo De Administracion	Angela Maria Calderon Serrano	C.C. No. 000001098677796
Miembro Consejo De Administracion	Jesus Yesid Caceres Mendez	C.C. No. 000000091520821

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Martin Vargas Linares	C.C. No. 000000091252857
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Julian Eduardo Mendoza Rojas	C.C. No. 000000080758573
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Yamile Guerrero Sandoval	C.C. No. 000000063335499
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Leonardo Sarmiento Saldarriaga	C.C. No. 000000094309039
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Olga Liliana Avila Aguilar	C.C. No. 000000063450048

REVISORES FISCALES

Por Acta No. XXIX del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021 con el No. 00043431 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	REVISAR AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000008300939794

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica

Por Documento Privado del 11 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2021 con el No. 00044134 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Heliana Rodriguez Juez	C.C. No. 000000052559654 T.P. No. 80427-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Carlos Eduardo Vera Olave	C.C. No. 000001015423646 T.P. No. 240458-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 21 de diciembre de 1999 de la Asamblea General	00017795 del 16 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 04 del 27 de marzo de 2002 de la Asamblea General	00017799 del 16 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. V del 1 de diciembre de 2003 de la Asamblea General	00017804 del 16 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. VIII del 13 de mayo de 2005 de la Asamblea General	00017810 del 16 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. IX del 14 de junio de 2005 de la Asamblea General	00017811 del 16 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 10 del 23 de febrero de 2006 de la Asamblea General	00017815 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. XI del 5 de abril de 2006 de la Asamblea General	00017816 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XIII del 22 de febrero de 2007 de la Asamblea General	00017820 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XVII del 4 de marzo de 2011 de la Asamblea General	00017827 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XVIII del 2 de marzo de 2012 de la Asamblea General	00017829 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XIX del 1 de marzo de 2013 de la Asamblea General	00017832 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XX del 31 de julio de 2013 de la Asamblea General	00017835 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XXI del 10 de marzo de 2014 de la Asamblea General	00017838 del 17 de julio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 27 del 6 de febrero de 2020 de la Asamblea General	00040145 del 12 de marzo de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de julio de 2014, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6492

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 807.001.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6492

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de junio de 2021 Hora: 09:46:01

Recibo No. AA21925864

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21925864AAC59

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

